

**LIBRO I: RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO****TITULO I: POLÍTICAS****CAPITULO III: POLÍTICA DE GARANTÍAS APROPIADAS PARA LOS CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA****SECCION I.- MONTO DE LAS GARANTÍAS A CONSTITUIR POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL FIDEICOMISO MERCANTIL DE GARANTÍA**

**ARTICULO 1. MONTO MÍNIMO DE LAS GARANTÍAS A CONSTITUIR EN EL FIDEICOMISO MERCANTIL.-** Para acceder al desembolso de las operaciones de crédito por requerimientos extraordinarios de liquidez, otorgados por el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano (en adelante "FLSF") cada una de las instituciones financieras privadas deberá constituir, en forma previa, un fideicomiso mercantil de garantía, con un portafolio de activos de la institución referidos en el Artículo 7 de esta Resolución, por un monto no inferior al 140% del monto total al que puede acceder la institución financiera.

El monto mínimo de activos que cada institución financiera deberá incluir en el fideicomiso de garantía al momento de su constitución, se conformará según la norma general expedida por la Junta Bancaria.

Al momento de solicitar un crédito de liquidez extraordinaria, las instituciones deberán transferir al fideicomiso de garantía la propiedad de activos adicionales hasta completar un portafolio de al menos el 140% del cupo máximo asignado a cada una y a satisfacción del Fideicomiso FLSF. Será condición para el desembolso de los créditos que dicha transferencia de activos se haya completado, a satisfacción del Fideicomiso FLSF.

En todo momento, la Secretaría Técnica del FLSF podrá requerir a las instituciones constituyentes el reemplazo de activos integrantes del portafolio en los fideicomisos de garantía, por otros a su satisfacción, a través de comunicaciones e instrucciones del beneficiario al administrador fiduciario, por motivos tales como cambios en las valuaciones, riesgos asociados, o cualquier otro factor que pudiera afectar el valor de los activos fideicomitados.

**ARTICULO 2. CAMBIOS EN LOS CUPOS MÁXIMOS.-** Conforme se produzcan incrementos trimestrales en cualquiera de los dos límites máximos de los cupos de cada institución, determinados por los montos de los patrimonios técnicos de las instituciones y el total del activo del FLSF, las instituciones financieras deberán transferir al fideicomiso de garantía la propiedad de activos adicionales hasta completar un portafolio de activos conforme la norma general expedida por la Junta Bancaria.

En los casos de disminuciones de ambos límites, las instituciones financieras podrán solicitar y obtener trimestralmente la devolución de los activos en el fideicomiso, constituidos en exceso a lo determinado en la norma general expedida por la Junta Bancaria.

Corresponde a la Secretaría Técnica del FLSF, a través del fiduciario, el seguimiento permanente del cumplimiento de los límites mencionados, conforme a la última información trimestral proporcionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y a los estados financieros actualizados del FLSF.

**ARTICULO 3. DEVOLUCIÓN DE ACTIVOS CEDIDOS EN GARANTÍA.-** El reintegro trimestral de los créditos acordados a las instituciones financieras en tiempo y forma habilitará a éstas a solicitar a la Secretaría Técnica la devolución de activos cedidos en garantía al fideicomiso, en exceso del monto determinado por la norma general expedida por la Junta Bancaria, calculado al momento de solicitar dicha devolución y a satisfacción del FLSF.

**ARTICULO 4. CAMBIOS DISPUESTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá disponer el incremento del monto de activos constituidos por una institución financiera en el fideicomiso de garantía, por encima del monto determinado por la norma general expedida por la Junta Bancaria, y hasta el 140% del cupo máximo de la institución, cuando lo considere conveniente. A los fines del cumplimiento inmediato de esa disposición, la Superintendencia comunicará su decisión a la Secretaría Técnica del FLSF y a la institución financiera en cuestión.

La institución financiera podrá solicitar la devolución de activos cedidos al fideicomiso de garantía, en exceso del monto determinado por la norma general expedida por la Junta Bancaria, una vez que la Superintendencia así lo disponga.

**ARTICULO 5. CAMBIOS POR PLANES DE REGULARIZACIÓN.-** Toda institución financiera a la que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya dispuesto someter a un plan de regularización, deberá ceder al fideicomiso de garantía, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del plan, activos por el 140% de su cupo máximo para créditos de liquidez extraordinaria, los que deberán permanecer en el fideicomiso hasta tanto la Superintendencia dé por finalizado el plan de regularización.

La Secretaría Técnica del FLSF se encargará de los aspectos operativos necesarios para la instrumentación de lo dispuesto en el párrafo anterior, basándose en la información sobre el inicio y conclusión de los planes de regularización que oportunamente le suministre la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Concluido un plan de regularización, la institución financiera en cuestión podrá solicitar a la Secretaría Técnica del FLSF la devolución de activos cedidos en garantía al fideicomiso de garantía, en exceso del monto determinado por la norma general expedida por la Junta Bancaria al momento de solicitar dicha devolución y a satisfacción del FLSF.

**ARTICULO 6. REEMPLAZO DE ACTIVOS.-** El administrador fiduciario de los fideicomisos de garantía, actuando en cumplimiento de sus funciones naturales, o bien por instrucciones específicas de la Secretaría Técnica del FLSF, deberá reclamar y obtener de sus constituyentes el reemplazo de activos conforme el valor de éstos vaya disminuyendo, como resultado de su maduración, recuperación parcial o total y/o cambios en su valuación, o por indicaciones específicas realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto de su valuación, de modo tal que el valor del portafolio de activos de cada fideicomiso resulte ser igual o mayor al 140% del cupo máximo asignado, hasta la cancelación total del crédito de liquidez extraordinaria o, en su defecto, no menor al monto determinado por la norma general expedida por la Junta Bancaria, en los casos de no haberse producido operaciones de crédito que las beneficie, o de haber sido éstas debidamente canceladas, o no haberse determinado otro monto distinto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**SECCION II.- ACTIVOS ADMITIDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PORTAFOLIO DE GARANTÍA**

**ARTICULO 7. GARANTÍAS APROPIADAS.-** El aporte de activos que las instituciones financieras realicen para la conformación del portafolio de activos, será a satisfacción del FLSF.

Serán admisibles los siguientes activos, valuados según normas contables y de valoración de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con excepción de la cartera que será ingresada al presente fideicomiso, la misma que se registrará en el patrimonio autónomo a su valor nominal, esto es, sin deducción de sus provisiones:

- 7.1 Deuda del gobierno nacional;
- 7.2 Títulos públicos nacionales con cotización;
- 7.3 Títulos públicos externos con cotización, con una calificación equivalente a AA o superior;
- 7.4 Cartera A (riesgo normal); y,
- 7.5 Cartera B, (riesgo potencial) tomada al 80% del valor según normas contables, una vez agotada la cartera A.

**SECCION III.- PORTAFOLIO DE ACTIVOS A TRANSFERIR AL FIDEICOMISO MERCANTIL DE GARANTÍA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**ARTÍCULO 8.- COMPOSICIÓN DEL PORTAFOLIO.-** El monto mínimo de activos que cada institución financiera deberá incluir en el fideicomiso de garantía al momento de su constitución, será el determinado por la norma general expedida por la Junta Bancaria y deberá estar conformado por activos correspondientes a títulos, las instituciones financieras que hayan agotado este componente dentro de su portafolio completaran dicho porcentaje con cartera calificada como riesgo normal.

Cuando las instituciones, deban conformar garantías por el 140% del cupo total de crédito extraordinario, estas podrán constituirse con los activos correspondientes a los numerales 7.1 al 7.4 del artículo 7 de esta resolución, a satisfacción del FLSF. La cartera B sólo será admitida una vez agotada la cartera A, y valuada según el artículo 7.

En los casos de devolución de garantías, y de haberse constituido éstas con cartera B, la restitución deberá comenzar por estos activos, hasta agotarlos, pudiendo luego continuar con cualquiera de los activos de los numerales 7.1 al 7.4 del artículo 7 a elección de la institución financiera.

Para cada tipo de activo, el FLSF podrá determinar porcentajes máximos admitidos en la composición del portafolio que conforma la garantía cuando lo considere adecuado.

**ARTÍCULO 9.- ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS.-** La custodia y gestión de cobro de los activos cedidos a los fideicomisos de garantía continuarán en manos de las instituciones financieras privadas. El Directorio del FLSF en caso de instrumentarse una operación de crédito extraordinario, modificará la gestión de custodia y cobro de los activos, la misma que deberá constar en el respectivo contrato de fideicomiso mercantil de garantía.

**SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 10.- CASOS DE DUDA Y NO CONTEMPLADOS.-** Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación y/o interpretación de la presente Resolución, serán resueltos por el Directorio del FLSF.

**ARTICULO 11.- VIGENCIA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Directorio Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano

---

**LIBRO I: RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**TITULO I: POLÍTICAS**

**CAPITULO III: POLÍTICA DE GARANTÍAS APROPIADAS PARA LOS CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA**

**DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN ESTE TÍTULO:**

<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA EXPEDICIÓN</b>
DFL-2009-004	2009-09-28
DFL-2010-016	2010-12-20